



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)  
Hora: 3:18 p.m.

**Trámite:** HABEAS CORPUS  
**Radicado:** 418014089001 2022 00098 00  
**Accionante:** JONATHAN LIZCANO CAMACHO  
**Accionadas:** JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE  
FLORENCIA, CAQUETÁ y el ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA

### HABEAS CORPUS N° 1 DE 2022

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales (artículos 30 Constitucional y 6 de la Ley 1095 del 2006), procede a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de HABEAS CORPUS instaurada por JONATHAN LIZCANO CAMACHO contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. SOLICITUD<sup>1</sup>

Mediante escrito allegado el pasado 27 de agosto de 2022 a las 3:28 p.m., el señor JONATHAN LIZCANO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.874.348, solicitó se ampare su derecho fundamental a la libertad, que, en su sentir considera está siendo vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA, al no ponersele en libertad por pena cumplida.

Lo anterior, con ocasión a que el Tribunal Superior de Florencia, Caquetá, el 6 de mayo de 2014<sup>2</sup>, dentro del expediente 2011 00027 01, dispuso su absolución.

#### 1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 27 de agosto de 2022<sup>3</sup>, se dispuso asumir conocimiento de esta acción constitucional, correr traslado de la solicitud constitucional y sus anexos al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA, así como disponer la vinculación oficiosa del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE

<sup>1</sup> Documento 0003, folio 1 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 0003 folios 5 a 16 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 0005 del expediente electrónico.



BELÉN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ, librándose las respectivas comunicaciones a las partes a efectos de su debida notificación<sup>4</sup>.

También se ordenó oficiar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO de FLORENCIA, CAQUETÁ, quienes informaron que los expedientes solicitados se encuentran en un archivo principal al cual solo puede accederse entre semana, motivo por el cual, el 29 de agosto de 2022 se procedería a la búsqueda de los mismos<sup>5</sup>.

### **1.3. CONTESTACIÓN ACCIONADAS Y VINCULADA**

#### **1.3.1. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

La titular del despacho indicó que una vez revisado el libro radicador se corroboró que en el proceso 186106105193 2011 80027 en contra del accionante LIZCANO CAMACHO, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, se emitió sentencia condenatoria el 22 de junio de 2012, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior del distrito judicial de Florencia, Caquetá, mediante providencia del 6 de mayo de 2014.

Respecto del proceso con radicado 186106105193 2011 00027 sostuvo que no existe registro en el libro radicador, sin embargo, si aparece en la base de datos Justicia Siglo XXI, pudiendo tratarse de una doble radicación, sin embargo, tal expediente se encuentra a cargo del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Florencia<sup>6</sup>.

#### **1.3.2. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA**

Por intermedio de su asesor jurídico, respondieron el requerimiento del despacho, manifestado que el pasado 26 de agosto de 2022 el Juzgado Primero De Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Neiva, Huila, expidió Boleta de Libertad No 196, mediante la cual se dispuso otorgar la libertad al señor JONATHAN LIZCANO CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía 1.083.874.348, por el proceso con radicación 110016000000 2017 01037 00 por el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por pena cumplida.

Afirmó que en desarrollo del procedimiento para el trámite de la LIBERTAD se verifican los requerimientos de otras autoridades judiciales, encontrándose en el aplicativo SISPEC WEB y la página web de la Rama Judicial, que el interno con la cedula de ciudadanía 1.083.874.348 registra un requerimiento vigente en el proceso 186106105193 2011 00027 00, correspondiente al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, razón por la cual se procedió a requerir al mentado despacho a efectos de que emitiera la respectiva boleta de encarcelación o aclarara la situación jurídica del interno.

<sup>4</sup> Documentos 0006, 0007, 0008, 0009, 0014, 0015, 0016 y 0017, del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento 0024 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 0026 del expediente electrónico.



Aseguró que verificada la totalidad la hoja de vida del privado de la libertad Lizcano Camacho, se advirtió que con oficio del 23 de junio de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, en cumplimiento del fallo de tutela bajo radicado 2022 00119, se emitieron documentales en las cuales se puede evidenciar que el requerimiento por el cual fue puesto a disposición el interno, ello es el proceso identificado con radicado 186106105193 2011 00027 00, el privado de la libertad fue absuelto por el Tribunal Superior de Florencia, motivo por el cual, pese a no existir una respuesta oficiar por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, en aras de garantizar los derechos fundamentales del señor LIZCANO CAMACHO procedieron a la materialización de su libertad, emitiendo la orden de salida en la presente fecha a las 7:43 horas, adjuntando prueba de su dicho.

Por lo anterior, solicitó se declare la existencia de un hecho superado.

### **1.3.3. JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ**

No realizó pronunciamiento, pese a estar debidamente notificado<sup>7</sup>

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila, es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1095 DE 2006: “1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.” Igualmente, el Acuerdo CSJHA21-215 del 3 de diciembre de 2021 “Por el cual se establecen los turnos de disponibilidad para atender la acción constitucional de Habeas Corpus, en el horario nocturno de lunes a viernes, fines de semana y festivos, semana santa y vacancia judicial, en el distrito de Neiva, del 11 de enero de 2022 al 10 de enero de 2022.

### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al despacho determinar, si al señor JONATHAN LIZCANO CAMACHO, quien manifestó encontrarse recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, se le ha prolongado indebidamente su privación de la libertad, al no darse aplicación a la orden de libertad N° 196 emitida por el Juzgado Primero De Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Neiva, Huila, que dispuso la libertad del accionante por pena cumplida.

Previo a resolver el interrogatorio planteado, es necesario verificar si se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, con ocasión a lo manifestado por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA.

---

<sup>7</sup> Documento 0011 del expediente electrónico.



### 2.2.1. DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS

El hábeas corpus es un derecho fundamental de aplicación inmediata<sup>8</sup> y a su vez, un mecanismo de protección de la libertad personal, que puede solicitarse en cualquier tiempo, por sí mismo o por conducto de tercera persona, en aquellos eventos en que alguien es privado de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolonga ilegalmente.

Esta garantía hace parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9 y 10, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 8, ambos aprobados por la Ley 74 del 26 de diciembre de 1978, razón por la cual no puede ser suspendida ni siquiera durante los estados de excepción, tal como lo señalan perentoriamente los artículos 93 y 214, numeral 2, de la Constitución Política.

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de *hábeas corpus*, procede: “ (...) (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de *hábeas corpus* se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”<sup>9</sup>.

Igualmente, ha referido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que “esta acción constitucional, no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios del trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles o torturas.”<sup>10</sup>

De otro lado, es importante señalar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los jueces en ejercicio del “**control de convencionalidad**” están en la obligación de posibilitar recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, calificación que se debe dar a toda prolongación ilícita de la privación de la libertad (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a

<sup>8</sup> Ver sentencia C-620 de 2001.

<sup>9</sup> Sentencia T-260 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia del 13 de marzo de 2007, Expediente 27069 Magistrado Ponente Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.



toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>11</sup>.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención ADH no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto<sup>12</sup>. Esta efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, la Constitución o la ley<sup>13</sup>.

### 2.2.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia la Corte Constitucional, ha expuesto que la carencia actual de objeto “(...) se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>14</sup>

### 2.2.3. CASO CONCRETO

Descendiendo al análisis del caso en concreto, se tiene que el accionante JONATAN LIZCANO CAMACHO manifestó que se le esta prolongado indebidamente su privación de la libertad, por cuanto, no se materializó la orden de libertad por pena cumplida, al esgrimir el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, que quedaba a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, dentro del radicado 2011-00027, pese a que en dicho proceso fue absuelto.

De la respuesta y medios probatorios allegados por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA, se tiene que el Juzgado Primero De Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Neiva, Huila, expidió Boleta de Libertad No 196 del 26 de agosto hogaño<sup>15</sup>, mediante la cual se dispuso otorgar la libertad por pena cumplida al señor JONATHAN LIZCANO CAMACHO, dentro del proceso con radicación 110016000000 2017 01037 00, no obstante, por registrarse en el sistema SISPEC WEB, un requerimiento en el proceso 186106105193 2011 00027 00, correspondiente al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, procedieron a requerir al mentado despacho a efectos de que emitiera la respectiva boleta de encarcelación o aclarara la situación jurídica del interno.

<sup>11</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez versus Honduras, sentencia de 26 de junio de 1987; Caso De la Masacre de Las Dos Erres versus Guatemala, sentencia de 24 de noviembre de 2009; y Caso Chitay Nech y otros versus Guatemala, sentencia de 25 de mayo de 2010.

<sup>12</sup> Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 4; Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra nota, párr. 196, y Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala, supra nota 8, párr. 202.

<sup>13</sup> Cfr. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 90; Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, supra nota 161, párr. 129, y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, supra nota, párr. 202.

<sup>14</sup> Sentencia T- 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>15</sup> Documento 0022 folio 10 del expediente electrónico.



También indicaron que advirtieron el oficio del 23 de junio de 2022<sup>16</sup>, emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, en cumplimiento del fallo de tutela bajo radicado 2022 00119, donde constataron que el privado de la libertad fue absuelto por el Tribunal Superior de Florencia, motivo por el cual, procedieron a la materialización de su libertad emitiendo la orden de salida en la presente fecha a las 7:43 horas<sup>17</sup>.

De este modo, materializada la libertad del actor, la pretensión incoada en la solicitud de amparo fue satisfecha, siendo así superada la situación de hecho que originó la prolongación ilegal alegada.

En consecuencia, perdida la eficacia y la razón de ser de esta acción de habeas corpus, esta juez constitucional está imposibilitada para emitir orden alguna en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (Huila), administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, de la solicitud de Hábeas Corpus por prolongación ilegal de la libertad del señor JONATAN LIZCANO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía 1.083.874.348, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al accionante, a las autoridades judiciales accionadas y a la vinculada, por el medio más expedito.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

LDC

Firmado Por:  
**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c654c43004784d07fecb6e6ca279b80149c5b85a845ea2aa9ac9a6504aae301**

Documento generado en 28/08/2022 03:18:53 PM

<sup>16</sup> Documento 0003 folio 4 del expediente electrónico.

<sup>17</sup> Documento 0022 folio 11 del expediente electrónico.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>